

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210020100**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, atendiendo que no se identifica los predios a usucapir asimismo no se faculta para dirigir la demanda contra personas indeterminadas que puedan tener derechos sobre el predio a usucapir. Art. 74 del CGP. Por ello, efectuada la precisión al memorial poder deberá allegarse por conducto del buzón electrónico de la entidad demandante, acorde al art 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Alléguese el avalúo catastral de los predios pretendidos art. 26-3 del CGP.

3. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

4. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación de los predios pretendidos, como también los linderos de mayor extensión (copropiedad al que pertenecen) en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, los linderos son desactualizados en virtud de la urbanización del sector.

5. Establézcase en forma concreta desde qué época se han ejecutado actos de posesión por parte de la sociedad demandante.

6. Acredite el apoderado del extremo actor que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones y memorial poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c5df5bdcef3156199eabda69c62681c621c1120f835ac03ca387654df1a74**

Documento generado en 24/05/2021 07:00:23 AM